



Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

1992
2 años 12

RECOMENDACIÓN

NÚMERO: R-TA-016-12
EXPEDIENTE: CDHEH-TA-0131-12
QUEJOSO: DE OFICIO

AUTORIDAD
INVOLUCRADA:

SECRETARIO DE SALUD Y
DIRECTOR GENERAL DE
LOS SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO DE HIDALGO;

PROCURADOR
ESTATAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DEL
ESTADO DE HIDALGO

PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE
TEPEJI DEL RÍO DE
OCAMPO, HIDALGO.

HECHOS
VIOLATORIOS:

DERECHO A DISFRUTAR
DE UN MEDIO AMBIENTE
SANO, ECOLÓGICAMENTE
EQUILIBRADO Y DAÑO
ECOLÓGICO

Pachuca de Soto, Hidalgo; once de octubre de dos mil doce.

SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE
LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.

SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES DEL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.

PROCURADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO.
P R E S E N T E

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada de oficio en contra de servidores públicos de la Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud del estado, Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del estado y de la Presidencia Municipal de Tepeji del Río de Ocampo; esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 102, apartado B de la

194

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, así como 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base a los siguientes:

HECHOS

1. El nueve de abril de dos mil doce, en la visitaduría regional de Tula de Allende, Hidalgo, se inició queja de oficio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la Ley de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, derivado de la nota periodística publicada en el portal WEB www.contrapuntos.com donde se menciona que:

“Desde el pasado cinco de marzo de dos mil doce, fueron arrojadas alrededor de cuarenta toneladas de residuos peligrosos en la Comunidad de Ojo de Agua, perteneciente a Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; provenientes de la Empresa [REDACTED].”

2. El trece de abril de dos mil doce, el [REDACTED], agente del Ministerio Público de la Federación en Tula de Allende, Hidalgo, rindió informe de la averiguación previa AP/PGR/HGO/TUL-I/176/2012, iniciada el primero de abril de dos mil doce por delitos contra el ambiente en contra de la Empresa [REDACTED] y quien resulte responsable.

3. El dieciséis de abril de dos mil doce, el médico veterinario zootecnista [REDACTED], delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo, emitió informe de autoridad mediante oficio PFPA/20.5/2c.22.1/0588-2012, anexando copias certificadas del expediente administrativo PFPA/20.2/2C.27.1/0038-12.

4. El dieciséis de abril de dos mil doce, el [REDACTED], secretario de Salud y director general de los Servicios de Salud del estado de Hidalgo, rindió informe de autoridad y anexó copias certificadas de la orden de visita de verificación sanitaria SA 136 y dictamen sanitario de doce de abril de dos mil doce.

5. El diecisiete de abril de dos mil doce, el [REDACTED], procurador estatal de Protección al Ambiente del estado de Hidalgo, entregó informe de autoridad por oficio PROESPA/0055/2012, adjuntando copias simples de la orden de visita de verificación PROESPA-048/DC-001/2012.

6. El dieciocho de abril de dos mil doce, [REDACTED], delegado federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Hidalgo, emitió informe de autoridad mediante oficio 133.02.01/029/2012.

7. El veintiséis de abril de dos mil doce, el [REDACTED], presidente municipal constitucional de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, suscribió informe de autoridad anexando los correspondientes a [REDACTED], director de Reglamentos y Espectáculos; [REDACTED], subdirector de Protección Civil y Bomberos; [REDACTED], director de Desarrollo Urbano y Ecología; [REDACTED], secretario de Seguridad Pública y Tránsito; [REDACTED] y [REDACTED], secretarios de Sanidad y Salud.

Narrados los hechos, se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

A) Queja iniciada de oficio con fundamento en lo establecido por el artículo 25, fracción II, de la Ley de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, por nota periodística publicada el trece de marzo de dos mil doce en el portal WEB www.contrapuntos.com (fojas 2 a 4);

B) Acta circunstanciada de nueve de abril de dos mil doce, que contiene inspección ocular efectuada en la Comunidad de Ojo de Agua, perteneciente a Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; donde fueron depositados los residuos peligrosos por parte de la empresa [REDACTED], recabándose trece impresiones fotográficas (fojas 5 a 12);

C) Declaraciones testimoniales recabadas de oficio el nueve de abril de dos mil doce, de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], vecinas de la Comunidad de Ojo de Agua, perteneciente a Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; quienes manifestaron que por los residuos peligrosos depositados en la localidad tanto ellas como sus familiares han padecido síntomas como dolor de cabeza, irritación en los ojos y garganta e incluso enrojecimiento en la piel (fojas 13 a 21);

D) Notas periodísticas publicadas en el semanario [REDACTED], donde se menciona que se encuentran en riesgo las habitantes de la Comunidad de Ojo de Agua perteneciente a Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; por los residuos peligrosos depositados por la empresa [REDACTED] (fojas 22 a 26);

E) Informe de la averiguación previa AP/PGR/HGO/TUL-I/176/2012, iniciada el primero de abril de dos mil doce, por delitos contra el ambiente en contra de la empresa [REDACTED] y quienes resulten responsables, suscrita por el [REDACTED], agente del Ministerio Público de la Federación en Tula de Allende, Hidalgo, de trece de abril de dos mil doce (fojas 34 a 36);

F) Informe de autoridad por oficio PFFPA/20.5/2c.22.1/0588-2012, firmado por el [REDACTED] delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo, de dieciséis de abril de dos mil doce, anexando copias certificadas del expediente administrativo PFFPA/20.2/2C.27.1/0038-12 (fojas 37 a 62);

G) Informe de autoridad por oficio PROESPA/0055/2012, suscrito por el [REDACTED], procurador estatal de Protección al Ambiente del estado de Hidalgo, de diecisiete de abril de dos mil doce, en el cual se adjuntan copias simples de la orden de visita de verificación PROESPA-048/DC-001/2012 (fojas 64 a 82);

H) Informe de autoridad del [REDACTED] secretario de Salud y director general de los Servicios de Salud del estado de Hidalgo, de dieciséis de abril de dos mil doce, adjuntando copias certificadas de la orden de visita de verificación sanitaria SA 136 y dictamen sanitario de doce de abril de dos mil doce (fojas 83 a 99);

I) Informe de autoridad mediante oficio 133.02.01/029/2012, firmado por [REDACTED] delegado federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Hidalgo, de dieciocho de abril de dos mil doce (fojas 101);

J) Informe de autoridad del [REDACTED] presidente municipal constitucional de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; de veintiséis de abril de dos mil doce, anexando los correspondientes a [REDACTED] director de Reglamentos y Espectáculos; [REDACTED], subdirector de Protección Civil y Bomberos; [REDACTED], director de Desarrollo Urbano y Ecología; [REDACTED], secretario de Seguridad Pública y Tránsito; y [REDACTED] y [REDACTED], secretarios de Sanidad y Salud (fojas 102 a 143); y

K) Acta circunstanciada de la revisión que personal de la visitaduría regional de Tula de Allende, Hidalgo, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, efectuó de la averiguación previa AP/PGR/HGO/TUL-I/176/2010 radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Federación del

mismo distrito judicial, por delitos contra el ambiente en contra de la empresa [REDACTED] y/o quienes resulten responsables (fojas 144);

VALORACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la CDHEH.- Una vez establecida la competencia de este organismo defensor de los derechos humanos con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; se han examinado los hechos de la queja iniciada de oficio, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, considerando las disposiciones constitucionales, legales y los instrumentos internacionales aplicables al caso y; vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos con anterioridad; en concepto de este organismo, se tienen suficientes evidencias para emitir la presente Recomendación.

Al efecto, el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

Artículo 4º.- “[...] Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley [...]”

Adicionalmente, existen distintos tratados internacionales que forman parte de la normatividad aplicable en el Estado mexicano, en los que se reconoce el derecho a un medio ambiente sano, entre ellos se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador.

En ese sentido, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano reconoce en sus Principios 1 y 6:

Principio 1.- "El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. [...]"

Principio 6.- "Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias y a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio ambiente no puede neutralizarlas, para que no se causen daños graves e irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación."

Es así que el derecho a un medio ambiente sano proyecta tres aspectos interrelacionados:

- 1) El derecho a la vida, a la salud, al bienestar y a una calidad de vida adecuada, manteniendo las condiciones de sustentabilidad;
- 2) El reconocimiento del acceso, uso y disfrute, así como la protección de las tierras y territorios contra la degradación ambiental y el uso irracional de los recursos por parte de particulares o de las autoridades; y
- 3) La obligación del Estado de promover la calidad de vida, así como una oportunidad para la sociedad civil de reivindicar ese derecho.

Implicando, en suma, corresponsabilidad, tanto de autoridades federales, estatales y municipales, como de particulares, sobre todo porque la interrelación entre derechos humanos y medio ambiente es cada vez más evidente ya que permite el goce y ejercicio de los demás derechos humanos tales como el derecho a la vida,¹ el derecho a la salud,² el derecho al desarrollo,³ el derecho a la información,⁴ incluyendo la relacionada con vínculos entre salud y medio ambiente,⁵ y el derecho a la propiedad,⁶.

Por lo cual la protección al medio ambiente sano implica que el Estado -a través de sus distintos órganos- tiene el deber de llevar a cabo todas las medidas tendientes para su defensa, pues es la Observación General 14 de la Organización de las Naciones Unidas, relacionada con el derecho al disfrute del más alto nivel de salud la que señala:

¹ El derecho humano al medio ambiente sano está reconocido genéricamente a través del derecho a la vida. Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 1 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, Artículo 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 2.1. del Convenio Europeo de Derechos Humanos y, Artículo 2 de la Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales (Parlamento Europeo, Resolución de 16 de mayo de 1988).

² Artículo 25.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 11 de la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre, Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 11 de la Carta Social Europea, Artículo 15, apartado 1 de la Declaración de Derechos y Libertades Fundamentales, aprobada por el Parlamento Europeo (Resolución de 16 de mayo de 1989) y, Artículo 19, párrafo 1 de la Carta Comunitaria de Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores (Aprobada mediante resolución de 22 de noviembre de 1989 por el Parlamento Europeo. Aprobada el 9 de diciembre de 1989).

³ Principios 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; párrafos 20 y 21 del preámbulo del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Biodiversidad Biológica y, párrafo 4 del Preámbulo del Convenio marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático.

⁴ Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵ Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

⁶ Artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 21 de la Convención Americana

"36.- [...] Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente [...] deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por materiales pesados [...]"⁷.

Aunado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo referente a la protección del medio ambiente menciona:

"El respeto a la dignidad inherente de la persona es el principio en el que se basan las protecciones fundamentales del derecho a la vida y a la preservación del bienestar físico. Las condiciones de grave contaminación ambiental, que pueden causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano".⁸

En consecuencia, cualquier acto u omisión de una autoridad pública que ocasione menoscabo a los derechos humanos garantizados puede constituir una violación de los deberes del Estado.⁹ Resultando especialmente importante en lo que se refiere al medio ambiente donde la mayoría de las actividades perjudiciales son llevadas a cabo por el sector privado y generalmente persiguen la responsabilidad estatal o municipal basada en la omisión del deber de cuidado de hacer cumplir la ley.

Es así, porque la empresa [REDACTED] ubicada en el parque industrial Tepeji, de acuerdo a las constancias que obran en la averiguación previa AP/PGR/HGO/TUL-I/176/12, radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Tula de Allende, Hidalgo, se encontraba legalmente constituida desde hace alrededor de ocho años, tal y como se acreditó con la Escritura Pública 13,623 de cinco de julio de dos mil cuatro suscrita por el [REDACTED] notario público número 5 de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; por lo cual aún cuando la autorización para el reciclaje de residuos peligrosos y la solicitud para obtener la licencia ambiental única corresponden -respectivamente- a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ambas en el Estado de Hidalgo, no debe pasarse por alto la corresponsabilidad de los servidores públicos del estado de Hidalgo, sobre todo en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Observación General 14, El derecho al disfrute del más alto nivel (artículo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Párr. 36.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Serie L/V/II.96, doc. 10 Rev. 1, 24 de abril de 1997, Capítulo VIII. La situación de los derechos humanos de los habitantes del interior del Ecuador afectados por las actividades de desarrollo. Conclusiones.

⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 29 de julio de 1988. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 29 de julio de 1988. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 29 de julio de 1988.

Lo cual, de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente, desde que fueron arrojados los residuos peligrosos¹⁰ en la comunidad de Ojo de Agua, perteneciente a Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; y que constituyen contaminante¹¹, de ningún modo se salvaguardó en los habitantes de la Comunidad de Ojo de Agua, perteneciente a Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, ya que éstos, para que se atendiera su inquietud en el sentido de que los residuos peligrosos les estaban ocasionando daños en su salud, tuvieron la necesidad de manifestarse mediante pancartas en la Presidencia Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo (foja 4). Aunado a que tal y como lo constató personal de la Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud del estado a través de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios mediante el acta de verificación sanitaria SA 136 y el dictamen sanitario de doce de abril de dos mil doce (fojas 93 a 98), se acreditó que al realizar el depósito de residuos peligrosos en la vía pública ocasionó contaminación de suelo, subsuelo, aire y con éste el arrastre de partículas que contaminan agua y productos alimenticios, generando riesgos de tipo respiratorio, dérmico y digestivo, concediéndole incluso al Presidente Municipal Constitucional de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, como medida correctiva un plazo de tres días naturales para retirar los residuos peligrosos (foja 94).

Corroborándose así, que existió omisión por parte de las autoridades municipales de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, no sólo de la administración municipal actual, sino también de las que le antecedieron, primeramente porque al haberse constituido legalmente la empresa [REDACTED] y encontrarse ubicada en [REDACTED] del parque industrial de Tepeji desde el cinco de julio de dos mil cuatro tal como lo estipula la Escritura Pública 13,623 suscrita por el [REDACTED], notario público número 5 de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, es evidente que se encontraba funcionando desde hace ocho años y que por ende les correspondía, tal como a [REDACTED], director de Reglamentos y Espectáculos; [REDACTED], director de Desarrollo Urbano y Ecología y [REDACTED], subdirector de Protección Civil

¹⁰ Ley para la protección al ambiente del estado de Hidalgo. Artículo 4°, fracción XLVI.- "Residuos Peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente [...]"

¹¹ Ley para la protección al ambiente del estado de Hidalgo. Artículo 4°, fracción XI.- "Contaminante. Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora,

y Bomberos, conforme lo establece la Ley Orgánica Municipal¹² desde que ingresaron al cargo -dieciséis de enero de dos mil doce- implementar visitas de inspección no sólo a la multicitada empresa de [REDACTED] sino a todas las ubicadas en el municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, para constatar si cuentan con licencia de funcionamiento y uso de suelo vigente, programa interno de protección civil y sobre todo si por las actividades que efectúan no resultan en perjuicio del interés social, pudiendo igualmente hacer del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambas en el estado de Hidalgo, o de cualquier otra dependencia federal, la operación irregular de todas aquellas que no cumplan los estándares mínimos previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y en las legislaciones federales, estatales y municipales, sobre todo porque en el ámbito de sus respectivas competencias, a cada uno de los servidores públicos de la Presidencia Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; les correspondía la identificación de los peligros a que está expuesta la población, más aún cuando la Ley para la Protección al Ambiente del estado de Hidalgo en su artículo 2º, fracción I, en correlación con el 5º, fracción V, los obliga a:

Artículo 2º.- “La presente Ley es de observancia obligatoria en el territorio del estado de Hidalgo y tiene como finalidad propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

Fracción I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
[...]

Artículo 5º.- “Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley;
[...]

Fracción V.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de aprovechamiento de los recursos naturales, de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con los Artículos 25 párrafo sexto, 73 fracción XXIX-G, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, [...]

¹² El Presidente Municipal Constitucional de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, conforme lo prevé el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo tiene las siguientes facultades y obligaciones:

[...]
c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como los acuerdos del Ayuntamiento;

[...]
d) Exigir a los funcionarios y empleados municipales, el cumplimiento de sus obligaciones;

[...]
e) Otorgar o denegar, en su ámbito de competencia, licencias y permisos de uso de suelo, construcción y alineamiento, con observancia de los ordenamientos respectivos;

[...]
f) Vigilar y fijar, en su caso, las condiciones que deban reunir todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, verificando que se ajusten a lo establecido en el inciso k) de la fracción II del artículo 56 de esta Ley;

[...]
s) Promover los programas y acciones necesarias para la preservación, conservación, mitigación del daño y restauración del medio ambiente.

La Unidad Municipal de Protección Civil, a través del titular de Protección Civil, tal y como lo estipula el artículo 129 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- Ejercer inspección, control y vigilancia en materia de protección civil en los establecimientos del sector público, privado y social para prevenir alguna contingencia;

Destacándose, en este aspecto, lo que expuso en su informe preliminar el ministro Arturo Záldivar Lelo de Larrea, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la facultad de investigación 1/2009 al plantear: ¹³

"[...] El Estado no vulnera derechos fundamentales únicamente a través de actos de naturaleza positiva, sino que puede hacerlo con igual afectación a través de omisiones, de evitar cumplir con lo que las normas ordenan realizar, con lo que los derechos fundamentales exigen; a través de negligencia para cuidar los derechos de las personas, de falta de cuidado para proteger los valores y fines queridos por la Constitución.

[...]

Cuando se actualizan omisiones importantes por parte de los órganos y entidades del Estado que permiten o provocan violaciones graves a los derechos fundamentales, debe haber responsables [...].

Los servidores públicos quienes tienen a su cargo las dependencias, entidades y organismos del poder público son responsables de las fallas graves que se cometan en las instituciones que están bajo su titularidad. La conducción de las instituciones de las que son titulares los constituye en garantes de su debido funcionamiento [...] cuando de manera institucionalizada se omite de manera grave con el deber de cuidado de los derechos fundamentales a los que se está obligado, tales conductas de omisión son imputables al servidor público que dirige la institución de que se trate [...].

Entre ellos figura, de manera destacada, el deber de cuidado para la defensa y desarrollo de los derechos fundamentales de todos los gobernados, pero, de manera especial, de aquellos grupos más vulnerables. La Constitución no prevé una curva de aprendizaje. La Constitución supone la designación de personas capaces y capacitadas para los cargos que ostentan, no la de servidores públicos sin preparación que lleguen a sus funciones a aprender y a enterarse de cuáles son sus responsabilidades. Si desde el primer día cobran íntegro su salario y disfrutan de los beneficios del cargo que ostentan, es lógico y razonable sostener que, desde ese primer día, asumen la responsabilidad de la dependencia o entidad que dirigen.

Es importante señalar que la circunstancia de que sean asignadas facultades específicas a diversos servidores públicos de distintos niveles, no significa en forma alguna que se delegue la responsabilidad del titular de la institución hasta convertirla en irresponsabilidad del superior jerárquico.

La responsabilidad del Estado por violaciones graves a derechos fundamentales no puede desaparecer en un mar de formalismos mediante los cuales al final nadie es responsable de los hechos, o que lo sean sólo los niveles más modestos de la cadena de mando. Un Estado democrático es un Estado responsable, y éste sólo es factible con servidores públicos que asuman la responsabilidad de las instituciones que se encuentran a su cargo.

[...]"

Ahora bien, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, considera que igualmente la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del

estado de Hidalgo, representada por el licenciado [REDACTED] incurrió en omisiones al no cumplir lo que expone el artículo 3°, fracciones IV y VI, del acuerdo de su creación publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el doce de diciembre de dos mil once, donde se establece que:

Artículo 3.- "Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

Fracción IV.- Planear y dirigir los programas y acciones encaminados a prevenir, vigilar, investigar, verificar, supervisar y, en su caso, sancionar las faltas a la normatividad relacionada con la protección al ambiente del estado de Hidalgo;

[...]

Fracción VI.- Colaborar con las autoridades ambientales competentes, en la vigilancia y aplicación de la Legislación Ambiental [...]"

Sobre todo porque se demostró a través de los informes del [REDACTED] delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y [REDACTED] delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos en el estado de Hidalgo; que la empresa [REDACTED] no cuenta con la licencia ambiental única y tampoco con la autorización para el reciclaje de residuos peligrosos y que si bien es cierto estos documentos los expiden las mencionadas dependencias, no menos cierto es que a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del estado de Hidalgo, conforme los numerales mencionados, le correspondía colaborar con aquellas en la vigilancia y aplicación de la legislación ambiental, lo cual de ningún modo aplicó, a pesar de las afectaciones no sólo al medio ambiente en territorio hidalguense, sino también a la salud -de tipo respiratorio, dérmico y digestivo- en los habitantes de la Comunidad de Ojo de Agua, perteneciente a Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; y que conforme lo documentó la [REDACTED] perito en materia ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Hidalgo, en las consideraciones técnicas del dictamen que emitió el dos de abril de dos mil doce, en la averiguación previa AP/PGR/HGO/TUL-I/176/2012, radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Federación de Tula de Allende, Hidalgo, por delitos contra el ambiente en contra de la empresa [REDACTED] y/o quienes resulten responsables, los residuos peligrosos representan una seria amenaza para el medio ambiente y la salud pública, transcribiéndose, en la parte que interesa, como sigue:

"[...]

Residuos peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley.

Puesto que en las baterías o acumuladores usados, el electrolito, contenido en el interior de una batería, de las denominadas plomo-ácido, es una mezcla de ácido sulfúrico y agua desmineralizada, que vertido en cuerpos de agua o en suelo, representa una seria amenaza para el medio ambiente y la salud pública. Además, el ácido sulfúrico vertido también estremezclado con el plomo de las celdas, lo hace aún más peligroso este residuo.

El ácido sulfúrico de las baterías es dañino para la vida acuática incluso en muy bajas concentraciones y es extremadamente irritante, corrosivo y tóxico para el ser humano, lo que puede causar muy serios daños a la salud. El plomo, por otra parte, puede causar varios impactos negativos sobre la salud humana como por ejemplo: perturbación de la biosíntesis de hemoglobina y anemia; entre otros, por lo que tiene características de peligrosidad.

Aquí que los daños ocasionados al suelo producto de la disposición inadecuada de residuos peligrosos (material que contiene tierra, trapo, costales, botellas, cartón, madera y pedacería de acumuladores automotrices) son irreversibles, ya que las baterías o acumuladores usados contienen plomo y ácido que expuestos al medio ambiente pueden causar contaminación tanto de suelo y subsuelo por las filtraciones como también de aire por los vapores que expiden; además de riesgos en la salud de las personas como quemaduras cuando la piel entre en contacto con el ácido, irritación respiratoria, por respirar el ácido, probable pérdida de la visión al contacto con los ojos con el ácido, irritación de la piel por contacto con polvos de plomo, al manipular los materiales sólidos internos de las baterías [...]"

Sin que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del estado de Hidalgo, atendiendo los motivos de su creación, supervisara, verificara y vigilara el acatamiento de la normatividad ambiental, sin dejarse de lado, que tampoco la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Hidalgo cumplió lo previsto por la Ley para la Protección al Ambiente del estado de Hidalgo, en su artículo 6º, que a la letra dice:

Artículo 6º.- "El Estado, podrá suscribir con la Federación, los Estados y Municipios, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes [...]"

Por lo cual resulta preocupante para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, que habiéndose demostrado la clara y evidente violación, tanto al derecho a la conservación del medio ambiente como al derecho a la protección de la salud de los habitantes de la Comunidad de Ojo de Agua, perteneciente a Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; el [REDACTED] procurador estatal de Protección al Ambiente del estado de Hidalgo, mediante oficio PROESPA/0055/2012 (foja 65) haya mencionado:

"[...]"

De una simple lectura de los hechos en los que se fundamenta la queja que se contesta, se infiere que los hechos motivo de la presente, son competencia de la federación por tratarse de residuos peligrosos, por lo que solicito se exima a la autoridad que represento de cualquier responsabilidad [...]"

Lo cual se traduciría en que por ser competencia de la federación, como lo mencionó el servidor público en cuestión, aún cuando se encuentren en el estado de Hidalgo y afecten derechos humanos de los gobernados, como es la salud,¹⁴ el derecho al desarrollo,¹⁵ y el derecho a la información,¹⁶ las autoridades del estado de Hidalgo carezcan de responsabilidad o sean ajenas para incluso hacer saber a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambas en el estado de Hidalgo; las empresas que se encuentran operando y que no cumplen con los estándares mínimos previstos en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente, la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-053-SEMARNAT-1193 y NOM-054-SEMARNAT-1993.

Sobre el particular, apoya la tesis aislada de jurisprudencia, localizada en:

Novena Época
 Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Página: 1665
 Tesis Aislada I.4° A.569
 Materia(s): Administrativa

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron

Pues además también a los habitantes de la Comunidad de Ojo de Agua, perteneciente a Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; se les negó el derecho a la

¹⁴ Artículo 25.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 11 de la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre, Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 11 de la Carta Social Europea, Artículo 15, apartado 1 de la Declaración de Derechos y Libertades Fundamentales, aprobada por el Parlamento Europeo (Resolución de 16 de mayo de 1989) y, Artículo 19, párrafo 1 de la Carta Comunitaria de Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores (Aprobada mediante resolución de 22 de noviembre de 1989 por el Parlamento Europeo. Aprobada el 9 de diciembre de 1989).

¹⁵ Principios 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; párrafos 20 y 21 del preámbulo del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Biodiversidad Biológica y, párrafo 4 del Preámbulo del Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático.

información -en tiempo real- que es precisamente aquél que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el estado de Hidalgo y que tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información pública¹⁷ sobre todo cuando posiblemente se encuentre en riesgo la salud, lo cual simplemente se hubiera cumplido con el aviso completo, claro y oportuno que se emitiera por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del estado de Hidalgo o incluso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Hidalgo, donde se les comunicara la situación que ocurría con el depósito de los residuos peligrosos para que conocieran si podían permanecer con seguridad en la localidad o debían evacuarla¹⁸; ya que en contrario se vulneró -en su agravio- el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece los principios y bases bajo los cuales debe regirse el derecho a la información¹⁹ pues su utilidad estriba en que las personas participen en las decisiones o actos que puedan llegar a afectarlos, sin dejar que únicamente esto lo cumpliera el [REDACTED] presidente municipal constitucional de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

Consecuentemente, los [REDACTED] y [REDACTED] secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales y procurador estatal de Protección al Ambiente, respectivamente, del estado de Hidalgo, incurrieron en omisión y consecuente responsabilidad; pues los funcionarios estaban obligados a velar por el estricto cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley para la Protección al Ambiente del estado de Hidalgo y el acuerdo de creación de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del estado de Hidalgo; ya que incluso también transgredieron el numeral 47, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Hidalgo, que a la letra dice:

Artículo 47.- *“Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión u cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de*

¹⁷ Artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del estado de Hidalgo.

¹⁸ Artículo 6º, fracción XIII, del acuerdo de creación de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del estado de Hidalgo

¹⁹ Artículo 6º. [...] Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos

la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión o concesión.

[...]

Fracción XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

[...]"

Por último, y a pesar que la Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud del estado de Hidalgo, a través de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios, actuó diligentemente pues no sólo envió al Presidente Municipal Constitucional de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, los lineamientos sanitarios generales para la utilización de refugios temporales sino que también dispuso de una brigada de salud permanente en unidad móvil para el albergue temporal, efectuando la identificación de la población en riesgo de la Comunidad de Ojo de Agua, e incluso impartiendo pláticas de promoción a la salud y fomento sanitario; además de emitir orden de visita de verificación sanitaria SA 136 y dictamen sanitario de doce de abril de dos mil doce (fojas 93 a 98), esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo estima conveniente que por el contacto que los habitantes de la Comunidad de Ojo de Agua tuvieron con los residuos peligrosos, se atienda lo que estipuló la [REDACTED] [REDACTED] perito en materia ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Hidalgo, en las consideraciones técnicas del dictamen que emitió el dos de abril de dos mil doce, en la averiguación previa AP/PGR/HGO/TUL-I/176/2012, radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Federación de Tula de Allende, Hidalgo, por delitos contra el ambiente, en contra de la empresa [REDACTED] y/o quienes resulten responsables, que por su importancia se transcribe como sigue:

"[...]

El ácido sulfúrico de las baterías es dañino para la vida acuática incluso en muy bajas concentraciones y es extremadamente irritante, corrosivo y tóxico para el ser humano, lo que puede causar muy serios daños a la salud. El plomo, por otra parte, puede causar varios impactos negativos sobre la salud humana como por ejemplo: perturbación de la biosíntesis de hemoglobina y anemia; entre otros, por lo que tiene características de peligrosidad.

Aquí que los daños ocasionados al suelo producto de la disposición inadecuada de residuos peligrosos (material que contiene tierra, trapo, costales, botellas, cartón, madera y pedacería de acumuladores automotrices) son irreversibles, ya que las baterías o acumuladores usados contienen plomo y ácido que expuestos al medio ambiente pueden causar contaminación tanto de suelo y subsuelo por las filtraciones como también de aire por los vapores que expiden; además de riesgos en la salud de las personas como quemaduras cuando la piel entre en

ácido, probable pérdida de la visión al contacto con los ojos con el ácido, irritación de la piel por contacto con polvos de plomo, al manipular los materiales sólidos internos de las baterías [...]

Por lo cual, la Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud del estado de Hidalgo, deberá ordenar la elaboración de un estudio epidemiológico e interdisciplinario para determinar y analizar los daños específicos a la salud de los habitantes de la Comunidad de Ojo de Agua, perteneciente a Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; implementando las medidas inmediatas para la atención médica especializada y de calidad a las personas que ya padecen enfermedades -respiratorias, dérmicas y digestivas- o incluso quien derivado de éstas, presente síntomas de perturbación de la biosíntesis de hemoglobina y anemia, entre otros.

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, y agotado el procedimiento regulado en el título III, capítulo IX, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

A usted Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del estado de Hidalgo, se:

RECOMIENDA

ÚNICO.- Ordenar la elaboración de un estudio epidemiológico e interdisciplinario para determinar y analizar los daños específicos a la salud de los habitantes de la Comunidad de Ojo de Agua, perteneciente a Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, implementando las medidas inmediatas para la atención médica especializada y de calidad a las personas que ya padecen enfermedades -respiratorias, dérmicas y digestivas- o incluso quien derivado de éstas, presente síntomas de perturbación de la biosíntesis de hemoglobina y anemia, entre otros.

A usted Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Hidalgo, se:

RECOMIENDA

ÚNICO.- Que en el ejercicio de sus funciones se conduzca con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana

A11

Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador y la Ley para la Protección al Ambiente del estado de Hidalgo.

A usted Procurador Estatal de Protección al Ambiente del estado de Hidalgo, se:

RECOMIENDA

ÚNICO.- Que en el ejercicio de sus funciones se conduzca con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, la Ley para la Protección al Ambiente del estado de Hidalgo y el acuerdo de creación de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del estado de Hidalgo.

A usted Presidente Municipal Constitucional de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, se:

RECOMIENDA

ÚNICO.- Iniciar procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrieron [REDACTED] director de Reglamentos y Espectáculos; [REDACTED] director de Desarrollo Urbano y Ecología y [REDACTED] subdirector de Protección Civil y Bomberos, todos de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; y aplicarles la sanción disciplinaria a que se hayan hecho acreedores.

Notifíquese a las autoridades y a los agraviados, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera cúmplanse las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publicándose en el sitio web de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberán hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.



**RAÚL ARROYO
PRESIDENTE**

AVH
AVH

